



EXPEDIENTE N° : 227-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS,
SUBESTACIÓN JAHUAY, SUBESTACIÓN MINA
SHOUGESA, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN TL1 Y
TL2 Y RELLENO SANITARIO DE SAN JUAN DE
MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,
PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE
ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL
ALMACEN TEMPORAL
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con sistema contra incendios, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacena residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, conducta que vulnera el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores, conducta que vulnera los Numerales*





1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. como medidas correctivas las siguientes:

- (i) **En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con adecuar los tres (3) almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme al siguiente detalle:**
- a) **El Almacén Central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados.**
 - b) **El Almacén Temporal de residuos metálicos debe estar cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos.**
 - c) **El Área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.**



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Shougang Generación Eléctrica S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación de los referidos almacenes.

- (ii) **En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Shougang Generación Eléctrica S.A.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shougang Generación Eléctrica S.A.A. en los siguientes extremos:

- (i) No habría remitido los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector.
- (ii) No habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, Sub Estación Jahuay, Sub Estación Mina Shougesa, Líneas de Transmisión TL1 y TL2 y el Relleno Sanitario de San Juan de Marcona operadas por Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en adelante, Shougesa¹) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión con Código DS-FO-004 (en adelante, Acta de Supervisión)² y analizados en el Informe de Supervisión N° 02/11-2011/ACHCh (en adelante, Informe de Supervisión).³
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 480-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 18 de marzo del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Shougesa, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la	Eventual sanción
----	------------------------------	---	-------------------------------------	------------------

¹ RUC N° 20325493811.
² Folios del 26 al 31 del Expediente.
³ Folios del 1 al 51 del Expediente.
⁴ Folios del 64 al 74 del Expediente.



			eventual sanción	
1	El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumpliría con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encontrarían sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2,4,5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenaría residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos estarían sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraría en terreno abierto, no contaría con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	La empresa Shougesa no habría remitido los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector.	Numeral 4 del Artículo 42° y el numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT





5	La empresa Shougesa no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
---	---	--	--	---------------------

4. Mediante escrito de fecha 9 de abril del 2014, Shougesa presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:

Hecho imputado N° 1.- El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumpliría con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encontrarían sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento

- (i) Con el fin de mejorar el almacenamiento de los residuos generados dentro de la Central Térmica San Nicolás, se construyó un Almacén Central de Residuos Peligrosos. El referido Almacén está ubicado dentro de la referida Central Térmica, cuenta con una losa de concreto, muro de material noble de 1,5 m de altura, malla metálica de 1,5 m de altura para una adecuada ventilación, canaleta de drenaje y poza de acumulación.
- (ii) Los residuos peligrosos son dispuestos según su origen dentro del almacén de residuos peligrosos, diferenciando los asbestos, fluorescentes, residuos contaminados con sustancias peligrosas, cenizas y borras, evitando así la contaminación cruzada. Los residuos peligrosos almacenados son dispuestos periódicamente a través de una Empresa Prestadora de Servicios.
- (iii) La citada observación fue levantada con el documento SGO2012-1101 del 3 de octubre de 2012⁶ en respuesta a la Carta N° 1702-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre de 2012 (observación N° 3), remitida por la Dirección de Supervisión del OEFA, en la que se mostraba mediante registros fotográficos la construcción del almacén central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las normas vigentes. A fin de acreditar lo señalado adjunta una fotografía (Anexo 1 del escrito de descargos)⁷.

Hecho imputado N° 2.- En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenaría residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con

⁵ Folios del 87 al 112 del Expediente.

⁶ Folios 107 y 108 del Expediente.

⁷ Folio 106 del Expediente.





cercos ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos estarían sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento

- (iv) Shougesa señala que al igual que el hecho imputado N° 1, esta observación fue levantada con el documento SGO2012-1101 del 3 de octubre de 2012, en respuesta a la Carta N° 1702-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre de 2012 (observación N° 2), remitida por la Dirección de Supervisión del OEFA, en la cual manifiestan que se había colocado los letreros de identificación del tipo de material y un cerco perimetral.
- (v) En la actualidad a dicho almacén solo ingresan residuos metálicos de distintos tamaños dispuestos a granel o en cilindros, los cuales son depositados y posteriormente vendidos como chatarra. Debido al poco volumen de residuos metálicos generados en la central a la fecha se ha realizado a la fecha tres ventas de chatarras por un volumen de 68 toneladas. A fin de acreditar lo señalado, adjunta una fotografía (Anexo 2 del escrito de descargos)⁸.

Hecho imputado N° 3.- El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraría en terreno abierto, no contaría con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores

- (vi) El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ha sido reubicada en áreas cercanas a la fuente de generación de los residuos, los cuales están dispuestos sobre pisos de concreto lisos y constan de cilindros metálicos debidamente pintados y rotulados con el código de colores de segregación estipulados por la Norma Técnica Peruana 900.058.2005.
- (vii) Los residuos acopiados son dispuestos periódicamente en el almacén central para su posterior disposición final. A fin de acreditar lo señalado, adjunta una fotografía (Anexo 3 del escrito de descargos)⁹.

Hecho imputado N° 4.- La empresa Shougesa no habría remitido los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector

- (viii) La referida observación fue levantada con el documento SGO2012-1101 del 3 de octubre de 2012 en donde adjuntan copia del cargo de recepción del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual entregaron a dicha autoridad los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010. A fin de acreditar lo señalado, adjunta el documento antes citado (Anexo 4 del escrito de descargos)¹⁰.



⁸ Folio 98 del Expediente.

⁹ Folio 97 del Expediente.

¹⁰ Folio 95 del Expediente.



Hecho imputado N° 5.- La empresa Shougesa no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente

- (ix) Los residuos domésticos generados por la Central Térmica son dispuestos en el relleno sanitario controlado y manejado adecuadamente por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., dicho relleno fue declarado y aprobado en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la empresa minera en el año 1996. La Planta Térmica San Nicolás, ahora Central Térmica San Nicolás, formaba parte de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. como una unidad de generación de energía para sus operaciones.
- (x) En el año 1997 se constituyó Shougesa como consecuencia de un proceso de escisión de Shougang Hierro Perú S.A.A. por el cual se separó la planta térmica para constituirla en una empresa independiente.
- (xi) Sin embargo, Shougang Hierro Perú S.A.A. sigue haciéndose cargo de los residuos domésticos generados por Shougesa debido a que en Marcona no se cuenta con relleno sanitario municipal.
- (xii) Actualmente, Shougang Hierro Perú S.A.A. cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para un nuevo relleno sanitario. Asimismo, se ha iniciado la solicitud de autorización de funcionamiento para dicho relleno ante el Ministerio de Energía y Minas.
- (xiii) Para desvirtuar la presente imputación, Shougesa adjuntó como medio probatorio el documento DDS-2012-141 de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. el 12 de abril de 2012, que confirma el compromiso del manejo de recojo y disposición de los residuos domésticos de Shougesa (Anexo 5 del escrito de descargos)¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás cumplía con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás almacenaba residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraba en terreno abierto, no contaba con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasaban la capacidad de almacenamiento de los contenedores.

¹¹ Folio 93 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Shougesa remitió los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Shougesa efectuó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Shougesa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.¹²



¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión ¹³	Almacén Central de Residuos Sólidos Industriales de la Central Térmica San Nicolás con piso de tierra	Imputación N° 1
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión ¹⁴	Residuos peligrosos sobre piso permeable sin contención, sin rotulado de peligrosidad, sin extintores	Imputación N° 1
3	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión ¹⁵	Residuos peligrosos almacenados en cilindros sin tapa y sin clasificar	Imputación N° 1
4	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión ¹⁶	Residuos peligrosos expuestos al ambiente	Imputación N° 1
5	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión ¹⁷	Residuos peligrosos que sobrepasan la capacidad del almacén	Imputación N° 1
6	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión ¹⁸	El almacén se encuentra en pendiente con vientos y próximo al mar	Imputación N° 1

¹³ Folio 41 del Expediente.

¹⁴ Folio 41 del Expediente.

¹⁵ Folio 41 del Expediente.

¹⁶ Folio 41 del Expediente.

¹⁷ Folio 41 del Expediente.

¹⁸ Folio 41 del Expediente.





7	Fotografía remitida por Shougesa ¹⁹	Estado actual del almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás	Imputación N° 1
8	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión ²⁰	Almacén Temporal de Residuos Metálicos de la Central Térmica San Nicolás en terreno abierto sin cerco ni señalización.	Imputación N° 2
9	Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión ²¹	Residuos Peligrosos y no peligrosos sin clasificar sobre piso permeable.	Imputación N° 2
10	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión ²²	El almacén contiene residuos peligrosos (tuberías con aislamiento con asbesto) expuestos al ambiente.	Imputación N° 2
11	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión ²³	El almacén contiene residuos peligrosos (trapos con aceite y grasa) expuestos al ambiente.	Imputación N° 2
12	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión ²⁴	El almacén contiene residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite y de reactivos de caldera) expuestos al ambiente.	Imputación N° 2
13	Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión ²⁵	El almacén se encuentra en terreno abierto próximo al mar.	Imputación N° 2
14	Fotografía remitida por Shougesa ²⁶	Estado actual del almacén temporal de residuos metálicos.	Imputación N° 2
15	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión ²⁷	Almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás, sobre piso de tierra.	Imputación N° 3
16	Fotografía remitida por Shougesa ²⁸	Vista de los cilindros conteniendo residuos de vidrios, plásticos, papel y cartón.	Imputación N° 3
17	Informe de Supervisión ²⁹	Observación señalando que Shougesa no ha remitido los cinco manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2010.	Imputación N° 4
18	Copia del cargo del Documento SGO2010-1093 de fecha 20 de octubre del 2010 ³⁰	Presentación de Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2010.	Imputación N° 4



¹⁹ Folio 106 del Expediente.

²⁰ Folio 40 del Expediente.

²¹ Folio 40 del Expediente.

²² Folio 39 del Expediente.

²³ Folio 39 del Expediente.

²⁴ Folio 39 del Expediente.

²⁵ Folio 39 del Expediente.

²⁶ Folio 98 del Expediente.

²⁷ Folio 38 del Expediente.

²⁸ Folio 97 del Expediente.

²⁹ Folio 38 del Expediente.

³⁰ Folio 95 del Expediente.



19	Fotografía 19 del Informe de Supervisión ³¹	Se observa la base y taludes del relleno que no son impermeables. No existen drenes ni chimeneas ni canales ni barreras.	Imputación N° 5
20	Documento DDS2012-141 de 16 de abril del 2012 ³²	La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. señala que es la encargada del recojo y disposición de los residuos sólidos-tipo doméstico provenientes de la Planta Térmica-San Nicolás.	Imputación N° 5

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁴.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 20 al 24 de noviembre de 2011 a la Central Térmica San Nicolás, constituyen

³¹ Folio 37 del Expediente.

³² Folio 93 del Expediente.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás cumplía con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad.

V.1.1 Marco legal: La obligación de contar con un almacén central conforme las exigencias de la normatividad vigente y un adecuado almacenamiento de residuos

15. El Artículo 38° del RLGRS³⁵ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, estos deben contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo y distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
16. Por su parte, en sus numerales 1, 3 y 5 el Artículo 39° del RLGRS³⁶ establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste.
17. Asimismo, los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS³⁷ establecen que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones



- ³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."
- ³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 (...)
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 (...)
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
 (...)."
- ³⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...)
 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 (...)



productivas u otras debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos; deberán contar con sistemas contra incendios, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente; y debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

18. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.³⁸

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

19. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁹:

"El Almacén Central de Residuos Sólidos Industriales, de 160 m² aprox. y ubicado entre la casa de fuerza y el muelle de la CT San Nicolás, no cumple la normativa para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Durante la supervisión se ha evidenciado lo siguiente:

- *Aprox. 100 cilindros metálicos sin tapa, que contenían aceite lubricante, conteniendo residuos de asbesto, cenizas de combustión de petróleo, borras de hidrocarburos, waipes y trapos contaminados con aceite y/o petróleo, sólidos de poza API, fluorescentes, etc.*
- *Los cilindros se encuentran muy concentrados, rebasando la capacidad de almacenamiento y no permitiendo el paso y desplazamiento del personal de seguridad y/o emergencia.*
- *Los cilindros con residuos peligrosos no están separados del resto de residuos.*
- *Los cilindros no tienen tapa y el almacén se encuentra en una pendiente con vientos. Lo cual ocasiona pérdidas, fugas o emisiones de los residuos durante el almacenamiento.*
- *No cuenta con rotulado de identificación ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*
- *No tiene sistema contra incendios de acuerdo con la naturaleza y toxicidad de los residuos.*
- *El piso del almacén es de tierra, cuando debería ser liso, de material impermeable y resistente."*



4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)."

³⁸ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

³⁹ Folio 28 del Expediente.



20. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión se sostiene lo siguiente:⁴⁰

"El Almacén Central de Residuos Sólidos Industriales, de 160 m² aprox. y ubicado entre la casa de fuerza y el muelle de la CT San Nicolás, no cumple la normativa para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Durante la supervisión se ha evidenciado lo siguiente:

- *Aprox. 100 cilindros metálicos sin tapa, que contenían aceite lubricante, conteniendo residuos de asbesto, cenizas de combustión de petróleo, borras de hidrocarburos, waipes y trapos contaminados con aceite y/o petróleo, sólidos de poza API, fluorescentes, etc.*
- *Los cilindros se encuentran muy concentrados, rebasando la capacidad de almacenamiento y no permitiendo el paso y desplazamiento del personal de seguridad y/o emergencia.*
- *Los cilindros con residuos peligrosos no están separados del resto de residuos.*
- *Los cilindros no tienen tapa y el almacén se encuentra en una pendiente con vientos. Lo cual ocasiona pérdidas, fugas o emisiones de los residuos durante el almacenamiento.*
- *No cuenta con rotulado de identificación ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*
- *No tiene sistema contra incendios de acuerdo con la naturaleza y toxicidad de los residuos.*
- *El piso del almacén es de tierra, cuando debería ser liso, de material impermeable y resistente."*

(El énfasis es agregado)

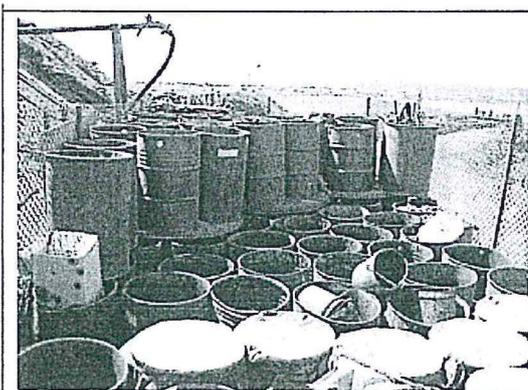


21. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumpliría con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encontrarían sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento (medios probatorios 1,2,3,4,5 y 6):⁴¹



⁴⁰ Folio 42 del Expediente.

⁴¹ Folio 41 del Expediente.



Vista 3. Los residuos peligrosos se almacenan en cilindros sin tapa y sin clasificar



Vista 4. Residuos peligrosos expuestos al ambiente



Vista 5. La cantidad de residuos peligrosos sobrepasa la capacidad del almacén



Vista 6. El almacén se encuentra en pendiente con vientos y próximo al mar

22. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Shougesa habría incumplido con el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumpliría con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encontrarían sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.
23. Al respecto, Shougesa señala en sus descargos que, con el fin de mejorar el almacenamiento de los residuos generados dentro de la Central Térmica San Nicolás, se realizó la construcción de un Almacén Central de Residuos Peligrosos. El Almacén está ubicado dentro de la referida Central Térmica, cuenta con una losa de concreto, muro de material noble de 1.5m de altura, malla metálica de 1.5m de altura para una adecuada ventilación, canaleta de drenaje y poza de acumulación.
24. Asimismo, señalan que los residuos peligrosos son dispuestos según origen dentro del almacén de residuos peligrosos, diferenciando los asbestos, fluorescentes, residuos contaminados con sustancias peligrosas, cenizas y borras, evitando así la contaminación cruzada. Los residuos peligrosos almacenados son dispuestos periódicamente a través de una Empresa Prestadora de Servicios.





25. Shougesa alega además que la citada observación fue levantada con el documento SGO2012-1101 del 3 de octubre de 2012 en respuesta a la Carta N° 1702-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre de 2012 (observación N° 3) en la que se mostraba mediante registros fotográficos la construcción del almacén central de Residuos Peligrosos de acuerdo a las normas vigentes. Para tal efecto adjunta la siguiente fotografía enumerada como medio probatorio N° 7.

Medio probatorio N° 7



26. De la visita fotográfica alcanzada por Shougesa, se aprecia que si bien el almacén de residuos peligrosos está cercado, cuenta con piso impermeabilizado y con señalización; asimismo, los cilindros cuentan con tapa y no rebasan su capacidad; sin embargo, este no se encuentra cerrado⁴² y no cuenta con un sistema contra incendios, asimismo los contenedores no se encuentran rotulados.
27. Considerando que la referida empresa no ha cumplido con levantar la observación detectada durante el año 2011, el hecho de no contar con un sistema contra incendios no permitiría controlar la emisión de gases tóxicos de combustión al ambiente, ante un eventual incendio. Asimismo, la falta de rótulo de identificación de los contenedores de residuos peligrosos, no permitiría identificar el riesgo potencial asociado a dicho residuo, para su manipulación, transporte y disposición final.
28. Finalmente, es preciso indicar que la obligación de que la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos deba de estar cerrada, persigue la finalidad de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos, los cuales representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente.
29. Si bien, Shougesa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, de lo referido anteriormente se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis. Asimismo, es preciso indicar que la subsanación no exime de responsabilidad administrativa.

⁴² Debe entenderse por cerrado, aquella instalación de residuos que cuente con un techo.



30. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás operada por Shougesa no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS. en concordancia con el literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Shougesa en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás almacenaba residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas.

V.2.1 Marco legal: La obligación de contar con un almacén temporal conforme las exigencias de la normatividad vigente y un adecuado almacenamiento de residuos

31. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente, estos deben contar con rotulado visible que permita identificar plenamente el tipo de residuo y distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

32. Por su parte, en sus numerales 1, 3 y 5 el Artículo 39° del RLGRS establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste.

33. Asimismo, los numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS⁴³ establecen que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos; deberán ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; los pisos deben ser lisos, de material impermeable y



⁴³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)."



resistente; y debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

34. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

35. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴⁴:

“El Almacén Temporal de Residuos Metálicos de 500 m² aprox. y ubicado a ambos lados de las tuberías del agua de refrigeración y rodeado por el mar en la estación de bombeo de la CT San Nicolás, no cumple la normativa para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos industriales. Durante la supervisión se ha evidenciado lo siguiente:

- 50 toneladas de chatarra que esperan ser recogidas por una EC-RS.
- 100 cilindros metálicos vacíos, que contenían aceite lubricante o reactivos de caldera (materiales peligrosos), alguno de los cuales van a ser utilizados en el almacén central de residuos industriales. La mayor parte de los cilindros no es recogido por alguna EC-RS.
- Tuberías dadas de baja con aislamiento térmico conteniendo asbesto (material peligroso). Así como, cilindros metálicos con trapos contaminados con aceite usado (material peligroso) excediendo la capacidad de los mismos.
- Los mencionados residuos industriales se encuentran almacenados en terreno abierto, cuando deberían ser almacenados en almacén cerrado y cercado.
- El piso es de tierra.
- No cuenta con rótulos ni señalización sobre los residuos.”



36. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión se sostiene lo siguiente:⁴⁵

“El Almacén Temporal de Residuos Metálicos de 500 m² aprox. y ubicado a ambos lados de las tuberías del agua de refrigeración y rodeado por el mar en la estación de bombeo de la CT San Nicolás, no cumple la normativa para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos industriales. Durante la supervisión se ha evidenciado lo siguiente:

- 50 toneladas de chatarra que esperan ser recogidas por una EC-RS.
- 100 cilindros metálicos vacíos, que contenían aceite lubricante o reactivos de caldera (materiales peligrosos), alguno de los cuales van a ser utilizados en el almacén central de residuos industriales. La mayor parte de los cilindros no es recogido por alguna EC-RS.
- Tuberías dadas de baja con aislamiento térmico conteniendo asbesto (material peligroso). Así como, cilindros metálicos con trapos contaminados con aceite usado (material peligroso) excediendo la capacidad de los mismos.
- Los mencionados residuos industriales se encuentran almacenados en terreno abierto, cuando deberían ser almacenados en almacén cerrado y cercado.

⁴⁴ Folios 27 y 28 del Expediente.

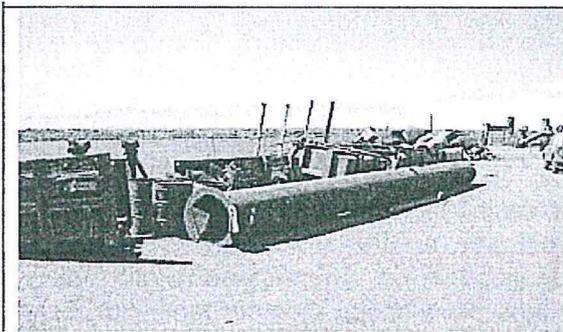
⁴⁵ Folio 40 del Expediente.



- El piso es de tierra.
- No cuenta con rótulos ni señalización sobre los residuos.”

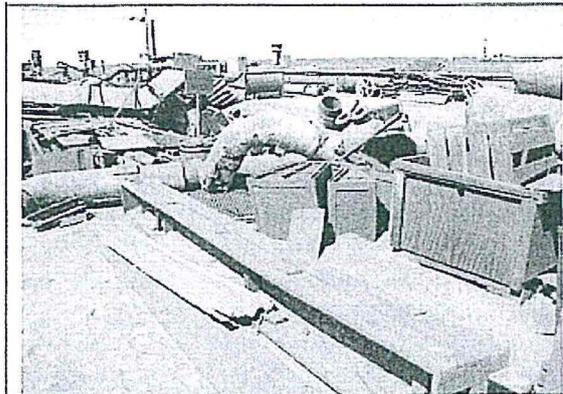
(El énfasis es agregado)

37. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que en el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenaría residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encontraría ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos estarían sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento (medios probatorios 8,9,10,11, 12 y 13).⁴⁶



Vista 7. Almacén Temporal de Residuos Metálicos, de CT San Nicolás, en terreno abierto sin cerco ni señalización

Vista 8. Residuos peligrosos y no peligrosos sin clasificar sobre piso permeable

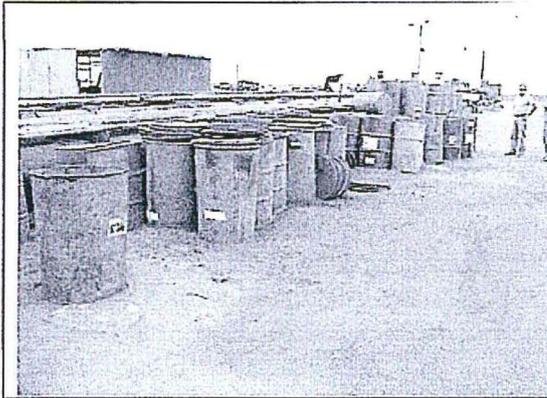


Vista 9. El almacén contiene residuos peligrosos (tuberías con aislamiento con asbesto) expuestos al ambiente

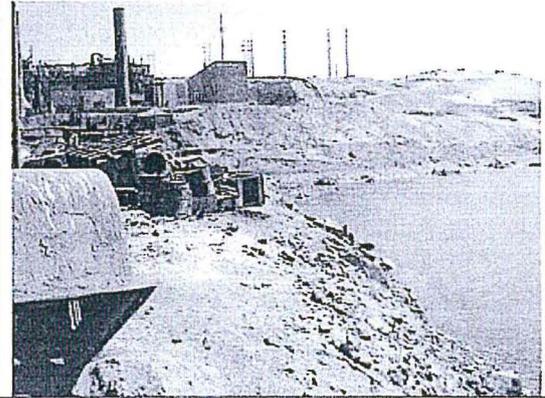
Vista 10. El almacén contiene residuos peligrosos (trapos con aceite y grasa) expuestos al ambiente



⁴⁶ Folios 39 y 40 del Expediente.



Vista 11. El almacén contiene residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite y de reactivos de caldera) expuestos al ambiente



Vista 12. El almacén se encuentra en terreno abierto próximo al mar

38. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Shougesa habría incumplido con el Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacena residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.
39. Al respecto, Shougesa señala en sus descargos que, al igual que el hecho imputado N° 1, esta observación fue levantada con el documento SGO2012-1101 del 03 de octubre de 2012, en respuesta a la Carta N° 1702-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre de 2012 (observación N° 2), donde manifestaron que se había colocado los letreros de identificación del tipo de material y un cerco perimetral.
40. Asimismo, señalan que en la actualidad a dicho almacén solo ingresan residuos metálicos de distintos tamaños dispuestos a granel o en cilindros, los cuales son depositados y posteriormente vendidos como chatarra. Debido al poco volumen de residuos metálicos generados en la central a la fecha se ha realizado a la fecha tres ventas de chatarras por un volumen de 68 toneladas. Para tal efecto adjunta la siguiente fotografía enumerada como medio probatorio N° 14.





Medio probatorio N° 14



41. De la visita fotográfica alcanzada por Shougesa, se observa que no se ha identificado el tipo de residuo (peligrosos y no peligrosos), asimismo no se evidencia que la empresa cuente con una instalación temporal de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones previstas en el reglamento (cerrado, cercado y piso impermeabilizado); asimismo, no cuenta con señalización de peligrosidad y los cilindros que contienen residuos peligrosos rebasan su capacidad.
42. Cabe mencionar que la falta de una instalación que cumpla con las condiciones previstas en el RLGSR podría generar la afectación en la calidad de los componentes ambientales (agua, suelo, aire), toda vez, que los residuos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente.
43. Shougesa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, sin embargo de lo referido anteriormente se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis. Asimismo, es preciso indicar que la subsanación no exime de responsabilidad administrativa.
44. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás operada por Shougesa se almacena residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contendrían residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGSR en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Shougesa en este extremo.





V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraba en terreno abierto, no contaba con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasaban la capacidad de almacenamiento de los contenedores

V.3.1 Marco legal: La obligación de contar con un almacén intermedio conforme las exigencias de la normatividad vigente y un adecuado almacenamiento de residuos

45. Los numerales 1 y 3 del Artículo 39° del RLGRS establecen que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

46. Asimismo, los numerales 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS⁴⁷ establecen que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos; contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

47. En el mismo sentido, el Artículo 41° del RLGRS⁴⁸ establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

48. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.



⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)."

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

49. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴⁹:

"Los 4 cilindros contenedores, de almacenamiento intermedio de residuos sólidos, ubicados a la derecha del extintor rodante en la CT San Nicolás, tienen el piso de tierra y no cuentan con sistema de drenaje. Cuando deberían tener piso liso, de material permeable y resistente."

50. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión se sostiene lo siguiente:⁵⁰

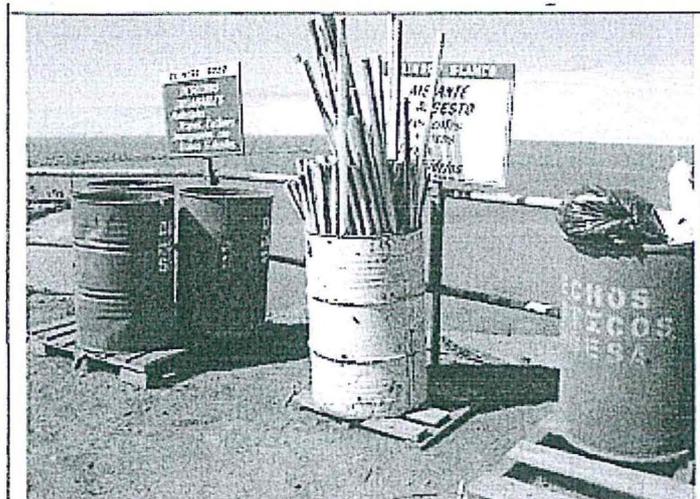
"Los 4 cilindros contenedores, de almacenamiento intermedio de residuos sólidos, ubicados a la derecha del extintor rodante de la CT San Nicolás, tienen el piso de tierra y no cuentan con sistema de drenaje. Cuando deberían tener piso liso, de material permeable y resistente.

(...)

El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de la CT San Nicolás, no cumple la normatividad correspondiente que exige sistema de drenaje, piso liso de material permeable y resistente, así como sobrepasar la capacidad de almacenamiento."

(El énfasis es agregado)

51. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, que constituye el medio probatorio N° 15, en la cual se aprecia que el almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraría en terreno abierto, no contaría con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.⁵¹



Vista 9. Almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos, de la CT San Nicolás, sobre piso de tierra

⁴⁹ Folio 27 del Expediente.

⁵⁰ Folio 39 del Expediente.

⁵¹ Folio 38 del Expediente.





52. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Shougesa habría incumplido con los Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.
53. Al respecto, Shougesa señala en sus descargos que el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ha sido reubicada en áreas cercanas a la fuente de generación de los residuos y están dispuestos sobre pisos de concreto lisos y constan de cilindros metálicos debidamente pintados y rotulados con el código de colores de segregación estipulados por la NTP 900.058.2005.
54. Asimismo, señala que los residuos acopiados son dispuestos periódicamente en el almacén central para su posterior disposición final. Para tal efecto adjunta la siguiente fotografía enumerada como medio probatorio N° 16.

Medio probatorio N° 16



55. De la vista fotográfica alcanzada por Shougesa, no se aprecia que el lugar de la visita de supervisión sea el mismo. Asimismo, cabe mencionar que la falta de una instalación que cumpla con las condiciones previstas en el RLGRS podría generar la afectación en la calidad de los componentes ambientales (agua, suelo, aire), toda vez, que los residuos peligrosos representan un riesgo significativo para la salud y el ambiente.
56. Shougesa ha afirmado haber subsanado la conducta detectada, sin embargo de lo referido anteriormente se desprende que no se ha cumplido con levantar la observación materia de análisis. Asimismo, es preciso indicar que la subsanación no exime de responsabilidad administrativa.
57. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la



Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores, por lo que se ha configurado una infracción a los Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Shougesa en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Shougesa remitió los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector

V.4.1 Marco legal: La obligación de remitir el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos conforme las exigencias de la normatividad vigente

58. El Artículo 42° del RLGRS⁵² establece que el generador de residuos sólidos debe remitir el original del manifiesto de manejo de residuos sólidos con las firmas y sellos correspondientes a la autoridad competente.
59. Respecto al plazo para la entrega del manifiesto de manejo de residuos sólidos el Artículo 43° del RLGRS⁵³ dispone que el generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
60. Complementariamente a ello, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

61. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁵⁴:

"El administrado no ha cumplido con remitir los originales de los 5 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al año 2010, a la autoridad competente de su sector. En los que va del año 2011, no tiene ningún manifiesto."



⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
(...)
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
(...)"

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 43.- Manejo del manifiesto
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
(...)"

⁵⁴ Folio 27 del Expediente.



62. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión sostiene lo siguiente (medio probatorio N° 17):⁵⁵

“El administrado no ha cumplido con remitir los originales de los 5 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al año 2010, a la autoridad competente de su sector. En los que va del año 2011, no tiene ningún manifiesto.”

63. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Shougesa habría incumplido con el Numeral 4 del Artículo 42° y el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que no habría remitido los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector.

64. Al respecto, Shougesa señala en sus descargos que, la referida observación fue levantada con el documento SGO2012-1093 del 20 de octubre del 2010 donde remiten al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2010. Para tal efecto adjunta el cargo del documento enumerado como medio probatorio N° 18⁵⁶.

65. Sobre el particular, de la evaluación del medio probatorio alcanzado por Shougesa se evidencia que los manifiestos de manejo de residuos sólidos fueron remitidos al MINEM el 20 de octubre de 2010; y en virtud de la colaboración entre entidades establecida en el Artículo 76° de la LPAG⁵⁷, el OEFA puede solicitar al MINEM los referidos manifiestos; por lo que la presentación del referido cargo permite aseverar que Shougesa no incurrió en la infracción administrativa imputada.



66. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

⁵⁵ Folio 38 del Expediente.

⁵⁶ Folio 95 del Expediente.

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 76.- Colaboración entre entidades

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 de la presente Ley.)

76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información. “



V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Shougesa realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente

V.5.1 Marco legal: La obligación de realizar una adecuada disposición final de residuos sólidos.

67. El Artículo 18° del RLGRS⁵⁸ prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
68. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión y autorización deben cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

69. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Central Térmica San Nicolás, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁵⁹:

“Los residuos sólidos tipo doméstico de la CT San Nicolás son dispuestos en el Relleno Sanitario Municipal San Juan, de 1 ha aprox. y ubicada al centro de la bahía San Juan entre punta San Juan y punta San Nicolás. Durante la supervisión se ha evidenciado que dicho relleno sanitario no tiene autorización de la autoridad competente. Además, que relleno no reúne ninguna de las condiciones mínimas que debe cumplir todo relleno sanitario.”

70. Asimismo, en el Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión se sostiene lo siguiente:⁶⁰

“Los residuos sólidos tipo doméstico de la CT San Nicolás son dispuestos en el Relleno Sanitario Municipal San Juan, de 1 ha aprox. y ubicada al centro de la bahía San Juan entre punta San Juan y punta San Nicolás. Durante la supervisión se ha evidenciado que dicho relleno sanitario no tiene autorización de la autoridad competente. Además, que relleno no reúne ninguna de las condiciones mínimas que debe cumplir todo relleno sanitario.”

(El énfasis es agregado)

71. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión⁶¹, la misma que constituye el medio probatorio N° 19 donde se aprecia la base y taludes del relleno que no son impermeables y no existen drenes ni chimeneas ni canales ni barreras.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
“Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados
Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
(...)”

⁵⁹ Folio 27 del Expediente.

⁶⁰ Folio 38 del Expediente.

⁶¹ Folio 37 del Expediente.



Vista 19. La base y taludes del relleno no son impermeables. No existen drenes ni chimeneas ni canales ni barreras

72. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, Shougesa habría incumplido con el Artículo 18° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente.
73. Al respecto, Shougesa señala en sus descargos que los residuos domésticos generados en su Central Térmica son dispuestos en el relleno sanitario controlado y manejado adecuadamente por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A., dicho relleno fue declarado y aprobado en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la empresa minera en el año 1996. La Planta Térmica San Nicolás, ahora Central Térmica San Nicolás, formaba parte de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. como una unidad de generación de energía para sus operaciones. Con la finalidad de sustentar lo alegado remiten el medio probatorio N° 20.
74. Asimismo, alega que en el año 1997 se constituyó Shougesa como consecuencia de un proceso de escisión de Shougang Hierro Perú S.A.A. por el cual se separó la planta térmica para constituirla en una empresa independiente. No obstante, Shougang Hierro Perú S.A.A. sigue haciéndose cargo de los residuos domésticos generados por Shougesa debido a que en Marcona no se cuenta con relleno sanitario municipal.
75. Señala también que actualmente, Shougang Hierro Perú S.A.A. cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para un nuevo relleno sanitario, habiéndose iniciado la solicitud de autorización de funcionamiento para dicho relleno ante el MINEM.
76. Sobre el particular, en el Numeral 14 de la presente resolución se ha señalado que se debe presumir cierta la información contenida en el Informe de Supervisión; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
77. No obstante, si bien en el presente caso, Shougesa no ha presentado medio probatorio alguno que permita desvirtuar lo indicado por el supervisor del OEFA; corresponde aplicar lo dispuesto en el Numeral 3.2. del Artículo 3° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶² que señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto; por ello, al no poder afirmar ciertamente que los residuos encontrados durante la visita de supervisión fueron generados por Shougesa; no puede declararse la responsabilidad administrativa de la referida empresa en la imputación analizada.

78. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

V.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shougesa

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³.

80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

82. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

83. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

84. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva,

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁶³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

85. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Shougesa en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumplió con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encontraba ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaba con sistema contra incendios, los cilindros que contenían residuos peligrosos y no peligrosos se encontraban sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.
- (ii) En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenaba residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encontraba ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaba con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos estaban sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.
- (iii) El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encontraba en terreno abierto, no contaba con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasaban la capacidad de almacenamiento de los contenedores.

86. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore Shougesa en adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo establecido en el RLGRS y en realizar la planificación, programación, contratación del instructor externo especializado y la ejecución de la capacitación a su personal⁶⁴, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

87. En ese sentido, corresponde ordenar a Shougesa las siguientes medidas correctivas:



⁶⁴ Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas, a fin de lograr la mejora continua de los trabajadores, ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional (Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.)

Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones (Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD).



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	1. Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (i) El Almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos Debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados (ii) El Almacén temporal de residuos metálicos	1. Sesenta (60) días hábiles desde notificada la resolución 2. Treinta (30) días hábiles desde notificada la resolución	1. Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación de los referidos almacenes.
2	En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenan residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos. (iii) El Área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos Debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.		2. Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o
3	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	2. Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.		





				constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	--	--	--	--

88. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

89. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentra sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2,4,5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenan residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	Artículo 38°, los Numerales 1,3 y 5 del Artículo 39° y los Numerales 2, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



3	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	Numerales 1 y 3 del Artículo 39°, los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
---	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás no cumple con las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no contaría con sistema contra incendios, los cilindros que contendrían residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran sin rotular, apiñados, sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	1. Adecuar los tres almacenes de la Central Térmica San Nicolás conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (i) El Almacén central de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos Debe estar cerrado, contar con sistema contra incendio, los cilindros que contienen residuos peligrosos y no peligrosos deben estar rotulados (ii) El Almacén temporal de residuos metálicos Debe estar cercado, cercado e impermeabilizado, contar con señalización de peligrosidad, los cilindros deben estar tapados y no rebasar la capacidad de los mismos. (iii) El Área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos Debe estar cerrado y cercado, contar con sistema de drenaje, con piso liso de material impermeabilizado y los cilindros no deben sobrepasar su capacidad.	1. Sesenta (60) días hábiles desde notificada la presente resolución 2. Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución	1. Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten haber realizado la adecuación de los referidos almacenes. 2. Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de
2	En el almacén temporal de residuos metálicos de la Central Térmica San Nicolás se almacenan residuos sólidos peligrosos sin contar con las condiciones ambientales y de seguridad adecuadas, en tanto se encuentra ubicado en terreno abierto y sobre suelo natural, no cuenta con cerco ni la señalización de peligrosidad respectiva y los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos están sin tapa y rebasando su capacidad de almacenamiento.	2. Capacitar al personal responsable de la gestión de residuos sólidos en temas referidos a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,		
3	El área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Central Térmica San Nicolás se encuentra en terreno abierto, no cuenta con			





	sistema de drenaje ni piso liso de material impermeable y los residuos almacenados sobrepasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	---	---	---

Artículo 3°.- Informar a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°. – Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shougang Generación Eléctrica S.A.A. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que tipifica las infracciones administrativas
1	La empresa Shougesa no habría remitido los cinco manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2010 a la autoridad competente de su sector.	Numeral 4 del Artículo 42° y el Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	La empresa Shougesa no realizaría la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en lugares autorizados por la entidad competente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6°.- Informar a Shougang Generación Eléctrica S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

